



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 4273

ID 14770740
Santiago de Cali, 20 de abril del 2022

Señora(a)
ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA
CARRERA 23-72 U 70 BARRIO VIVERRO-7 AGOSTO
CALI-VALLE

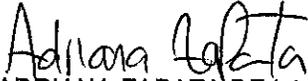
Acto Administrativo No. 1305 del 12:00:00 AM
Peticionaria (o) ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA
Examinada (o): DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA
Radicado: 11EE202073600100002626 7/2/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, auténtica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANA ZAPATA DE LA CRUZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. YG285899653CO

Fecha de Envío:

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 3100.00

Orden de servicio: 15134053

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali

Teléfono: 5248811

Datos del Destinatario:

Nombre: ANDREA STEFANIA YAMA LORZA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: KR 23 72U BARRIO VIVERO 7 DE AGOSTO

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/04/2022 05:22 PM	PO.CALI	Envío no admitido	



Fecha: 5/17/2022 8:54:47 AM

Página 1 de 1



ID 14770740
 Radicado No. 11EE2020737600100002626
 QUERELLANTE: ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA
 QUERELLADO: DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1305

(marzo 22 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la firma **DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA** con NIT 1130587248-1, identificado con cedula numero 1130587248 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 8 # 31 A - 34 de Cali con email: davidgutierrezvallecilla@gmail.com, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante escrito radicado con numero 11EE2020737600100002626 la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA, radica queja en contra de la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, manifestando: "Hola, el primero de marzo del 2018 ingresé a laborar en un almacén llamado Estamos de Fiesta, a cargo estaba la señora Tania Andrea Gutiérrez Vallecilla. En dicha empresa estaba vinculada por medio de un contrato verbal y exactamente labore un año y 7 meses, el cual fue primero 19 en el que actualmente me encuentro en recuperación. Desde ese instante se dio por terminada mi relación laboral con la empresa. El caso es que de ese instante y hasta hoy no se me líquido, cuya obligación del empleador es estipulada en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, de no ser así este artículo estipula una indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos. cabe aclarar que durante todo el tiempo laborado el empleador no pagaba la Seguridad Social como tampoco pagaba prestaciones sociales. Obligación del empleador según el código sustantivo de trabajo. Dado a esto solicito que por favor se investigue el caso presentado anteriormente y se apliquen los procedimientos legales a estamos de fiesta por los incumplimientos expuestos anteriormente" (f. 1)

III ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO

PRIMERO: Conforme a la solicitud de investigación administrativa se inicia la averiguación preliminar mediante Auto No. 0657 del 20 de febrero del 2020 se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control para que inicie la averiguación preliminar en contra de la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA con NIT 1130587248-1 a petición de la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA (folio 3)

SEGUNDO: Para iniciar la averiguación preliminar, se realiza consulta de la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA con NIT 1130587248-1 en la plataforma Registro Único Empresarial y Social RUES, estableciendo como dirección de notificación judicial la calle 8 # 31 A - 34 de Cali con email: davidgutierrezvallecilla@gmail.com así mismo se evidencia que la matrícula se encuentra vigente (f. 4 y 5)

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

TERCERO: Seguidamente se reemite comunicación y requerimiento a la querellada por primera vez el 24 de febrero de 2020 (f. 6), solicitando documentos de la peticionaria que deben ser aportados a más tardar el día 06 de marzo de 2020

- 1) Planillas de afiliación de seguridad social integral y parafiscales por todo el tiempo trabajado
- 2) Planillas de pago de seguridad social integral y parafiscales
- 3) Nóminas de todo el tiempo
- 4) Contrato de trabajo
- 5) Reporte del accidente laboral del 01 de noviembre de 2019
- 6) Constancia del pago de las prestaciones sociales
- 7) Las demás que considere pertinentes (f.6)

CUARTO: Así mismo, el 24 de febrero se le envía comunicación la querellante (f. 7 a 9). A folio 8 se evidencia que el correo del querellado fue recibido por Juan Gutierrez, sin saber quién es el referido señor y que nexo tiene con el querellado

QUINTO: Posteriormente en la etapa de averiguación preliminar y en aras a establecer la responsabilidad del querellado, este despacho envió:

- 1) Segundo requerimiento del 13 de octubre de 2020 (f. 10 a 12)
- 2) Tercer requerimiento del 04 de marzo de 2021 (f. 13) enviado también al correo electrónico (f. 14)
- 3) Cuarto requerimiento del 04 mayo/21 (f 15 y 16)
- 4) Quinto requerimiento del 24 de enero/21 (f. 17)
- 5) Sexto requerimiento del 04 de febrero/22 (f. 19) enviado también al correo electrónico (f. 20)

SEXTO: La firma querellada, respondió al email del 04 de febrero/22 (f. 19) así: "Yo DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1130587248 de Santiago de Cali, propietario del almacén estamos de fiesta alquiler de disfraces me dirijo a quien pueda interesar que yo como trabajador independiente y propietario y representante en el cual eh recibido varias notificaciones del ministro de trabajo por motivos de contratación de la señora Andrea Stephanie Yama Lorza quien presenta dicha queja en el cual como trabajador independiente a la hora de contratación se hizo bajo unos parámetros de contratación directa para laborar por horas establecidas en el cual nunca se estableció como trabajo formal o que contara con dichas prestaciones por el servicio se contrato de forma independiente el cual siempre se le cancelaba cuando fuera la hora por tanto como trabajador independiente no cuento con dichos documentos que me piden que adjunte, (f. 23)

IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas documentales arrojadas al plenario:

A-REQUERIMIENTOS:

- a) Primer requerimiento del 24 de febrero se le envía comunicación la querellante (f. 7 a 9).
- b) Segundo requerimiento del 13 de octubre de 2020 (f. 10 a 12)
- c) Tercer requerimiento del 04 de marzo de 2021 (f. 13) enviado también al correo electrónico (f. 14)
- d) Cuarto requerimiento del 04 mayo/21 (f 15 y 16)
- e) Quinto requerimiento del 24 de enero/21 (f. 17)
- f) Sexto requerimiento del 04 de febrero/22 (f. 19) enviado también al correo electrónico (f. 20)

B- COMUNICACIONES:

Comunicaciones del 24 de febrero se le envía comunicación la querellante (f. 7 a 9)

C- RESPUESTA DEL QUERELLADO (f. 21)

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la ley 1610 del 2013 en la etapa de averiguación preliminar se requirió en repetidas ocasiones a la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA con NIT 1130587248-1 a fin de establecer la responsabilidad de la querellada.

- I- Por otra parte, tal como se indicó al inicio de este acto administrativo la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA radica queja en contra de la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, manifestando:
- "- primero de marzo del 2018 ingresé a laborar en un almacén llamado Estamos de Fiesta, a cargo estaba la señora Tania Andrea Gutiérrez Vallecilla.
 - -En dicha empresa estaba vinculada por medio de un contrato verbal y exactamente labore un año y 7 meses,
 - -(...) hasta hoy no se me líquido, cuya obligación del empleador es estipulada en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, de no ser así este artículo estipula una indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos.
 - (...) durante todo el tiempo laborado el empleador no pagaba la Seguridad Social como tampoco pagaba prestaciones sociales." (f. 1)
- II- Es de anotar que el despacho envió los siguientes requerimientos a la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA:
- Primer requerimiento del 24 de febrero se le envía comunicación la querellante (f. 7 a 9).
 - Segundo requerimiento del 13 de octubre de 2020 (f. 10 a 12)
 - Tercer requerimiento del 04 de marzo de 2021 (f. 13) enviado también al correo electrónico (f. 14)
 - Cuarto requerimiento del 04 mayo/21 (f 15 y 16)
 - Quinto requerimiento del 24 de enero/21 (f. 17)
 - Sexto requerimiento del 04 de febrero/22 (f. 19) enviado también al correo electrónico (f. 20)
- III- Ante los requerimientos, la firma querellada, respondió al email del 04 de febrero/22 (f. 19) así: "Yo DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1130587248 de Santiago de Cali, propietario del almacén estamos de fiesta alquiler de disfraces me dirijo a quien pueda interesar que yo como trabajador independiente y propietario y representante en el cual eh recibido varias notificaciones del ministro de trabajo por motivos de contratación de la señora Andrea Stephanie Yama Lorza quien presenta dicha queja en el cual como trabajador independiente a la hora de contratación se hizo bajo unos parámetros de contratación directa para laborar por horas establecidas en el cual nunca se estableció como trabajo formal o que contara con dichas prestaciones por el servicio se contrató de forma independiente el cual siempre se le cancelaba cuando fuera la hora por tanto como trabajador independiente no cuento con dichos documentos que me piden que adjunte, (f. 21)

Después de revisar y analizar cuidadosamente las etapas del procedimiento, en la averiguación preliminar, se evidencia que todas las pruebas, disposiciones y actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo el ordenado en el Código Contencioso Administrativo, por ello, procede este despacho a resolver:

Ante todo, lo enunciado anteriormente, este despacho se permite recordar que la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por los servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, así como identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que se ha presentado una controversia jurídica por cuanto la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA en la queja que radica en contra de la firma DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, manifestó:

- i) Que en marzo del 2018 ingreso a laborar en un almacén llamado Estamos de Fiesta,
- ii) En dicha empresa estaba vinculada por medio de un contrato verbal y exactamente labore un año y 7 meses,
- iii) hasta hoy no ha recibido liquidación ni la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos.
- iv) durante todo el tiempo laborado el empleador no pagaba la Seguridad Social como tampoco pagaba prestaciones sociales (f. 1)

Por otra parte, el señor DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, propietario del almacén estamos de fiesta alquiler de disfraces, respondió:

- a) ...como trabajador independiente por motivos de contratación de la señora Andrea Stephanie Yama Lorza, quien presenta dicha queja en el cual como trabajador independiente a la hora de contratación se hizo bajo unos parámetros de contratación directa para laborar por horas establecidas en el cual nunca se estableció como trabajo formal o que contara con dichas prestaciones por el servicio se contrató de forma independiente el cual siempre se le cancelaba cuando fuera la hora..., (f. 21)

Ante lo denunciado en la queja por la querellante (sin que ella aportara evidencia alguna de la relación laboral) y la respuesta de la querellada (sin que tampoco aportará documento alguno) y muy especialmente por la controversia jurídica planteada por las partes, en el sentido que el querellante niega la relación laboral, este despacho deberá darle estricta aplicación al Código Sustantivo que establece en el numeral 2 del artículo 486: **...los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...**, (subrayas y negrillas fuera de texto).

En vista de la controversia jurídica y la ausencia de probanzas que le permitan al despacho establecer la obligatoriedad o no por parte de la querellada, este despacho no tiene prueba para pronunciarse, no obstante, conforme a lo establecido en nuestro régimen laboral, si la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA considera lesionados sus derechos deberá demandar ante los jueces laborales a la FIRMA DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, por las obligaciones que le asistan tal como lo enuncio en la queja que instauró ante este despacho. Para ello, puede acudir ante la justicia laboral ordinaria por medio de un abogado titulado y en caso de que carezca de recursos para ello, puede acudir ante el Ministerio público para que le asignen un abogado de oficio y/o ante los consultorios jurídicos todo en procura de salvaguardar sus derechos.

Por otra parte, este despacho previene al señor DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA, para que procure llegar a un arreglo conciliatorio con la señora ANDREA STHEFANIA YAMA LORZA tal como se le indico en el sexto requerimiento del 04 de febrero/22 (f. 19) enviado también al correo electrónico (f. 20) mediante el cual se pretendía suscribir un compromiso para garantizar el trabajo decente 2020-2030

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la firma **DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA** con NIT 1130587248-1, identificado con cedula numero 1130587248 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 8 # 31 A - 34 de Cali con email: davidgutierrezvallecilla@gmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la firma **DAVID FABRICIO GUTIERREZ VALLECILLA** con NIT 1130587248-1, identificado con cedula numero 1130587248 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 8 # 31 A - 34 de Cali con email: davidgutierrezvallecilla@gmail.com y a la señora **ANDREA STEFANIA YAMA LORZA**, identificada con cedula número 1143961360 y en calidad de querellante, con dirección de notificación en la carrera 23 # 72 U 70 B/Vivero -7 agosto de Cali, sin email del contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZSTELLA RÍOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RÍOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

